



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA JUDICANTE AD HONOREM

AVISO No. 66/2022

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022021-147**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "**ASPESMAR 1**", CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR **LEINER DE AVILA RODRIGUEZ** Y LA **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR**, TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN "DESCONOCIDO - DEV A REMITENTE". POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.001.903.955, EN CALIDAD DE OPERADOR DE LA MOTONAVE DENOMINADA "ASPESMAR 1" CON MATRICULA CP-05-3810-B, POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARITIMO COLOMBIANO 7-REMAC", DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO **SEGUNDO:** IMPONER A TITULO DE SANCION AL SEÑOR LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.001.903.955 Y SOLIDARIAMENTE A LA SOCIEDAD, "ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR" CON NIT 900.765.848-6, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIA RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "ASPESMAR 1" CON MATRICULA CP-05-3810-B, LLAMADO DE ATENCIÓN, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE LIMITE A DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE LA NAVEGACIÓN EN LO CONCERNIENTE A LA CATALOGACIÓN ASIGNADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LA SOCIEDAD "ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR" CON NIT 900.765.848-6 Y AL SEÑOR LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.001.903.955., EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y OPERADOR RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "ASPESMAR 1" CON MATRICULA CP-053810-B, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **CUARTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HABLES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).


DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05



RESOLUCIÓN NÚMERO (0185-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE JUNIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 14487 calendado 08 de agosto de 2021, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en contra de la sociedad "ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR" con NIT 900.765.848-6 y el señor, LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.903.955, en calidad de propietario y operador, respectivamente, de la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-05-3810-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, calendada 08 de agosto de 2021, se informaron una serie de hechos presentados con la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-05-3810-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Consta reporte de infracciones No. 14487 calendado 08 de agosto de 2021, diligenciado por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 27** "Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas", **No. 57** "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional" y **No. 58** "Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR. Identificador: TNRX QAgH kJxk i0J BQ5F jgDI BLI=

por la *Autoridad Marítima Nacional*”, de la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Obra copia del certificado de matrícula de la motonave de la referencia.

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), código **No. 57** “*Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional*”, de tal forma que se desvirtuó la aplicación de los códigos **No. 27** “*Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas*” y **No. 58** “*Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional*”. A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente se expidió auto calendado 27 de abril de 2022, mediante el cual, este despacho procedió a ordenar la apertura del periodo probatorio en la investigación de referencia. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha 25 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 09 de junio de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario

mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”*.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores, responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, la sociedad “ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR” con NIT 900.765.848-6, en calidad de propietario de la motonave denominada “ASPEMAR 1” con matrícula CP-05-3810-B, es igualmente llamada a responder.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, calendada 08 de agosto de 2021, se informa a este despacho, lo siguiente:

“Durante patrullaje en la bahía interna de Cartagena, se visualiza una embarcación que se encuentra zarpando de lugar no autorizado, se procede a realizar visita e inspección (...) al verificar se le recuerda al capitán que no puede embarcar personal en esa zona, al pedir documentación no cuenta con licencia, la embarcación es de pesca y se encuentra transportando personal (...)”

Además, se diligencia el reporte de infracciones No. 14487 del 08 de agosto de 2021, relacionando como presuntamente infringidos los **No. 27** *“Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”*, **No. 57** *“Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional”* y **No. 58** *“Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional”*, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Aunque, finalmente en el auto de formulación de cargos solo fue confirmado el código **No. 57** *“Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional”*, en lo que se refiere a su imposición mediante el reporte de infracciones antes indicado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad a partir de los cuales se dio apertura a la presente investigación corresponde indicar lo siguiente:

Referente a la imposición del código **No. 57** "*Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional*", debe indicarse en primer lugar que, una vez verificado el Sistema Integrado de Información DIMAR-SIID, fue posible establecer que, la catalogación de la embarcación, objeto de investigación, corresponde a "PESCA/PESCA ARTESANAL", así como lo reafirma su certificado de matrícula con fecha de expedición 05 de octubre de 2017, obrante a folio 4.

En tal sentido, debe entenderse que dicha embarcación deberá ejercer la actividad de navegación dentro del objeto para el cual ha sido autorizada por la Autoridad Marítima Nacional, de forma única y exclusiva, tal como lo define su certificado de matrícula y demás certificados estatutarios.

Ahora bien, para el presente caso encontramos que, de conformidad con lo reportado por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, la motonave de que trata el asunto se encontraba realizando transporte de personal, lo que a todas luces es una actividad para la cual no se encuentra habilitada, en virtud de su catalogación, por lo que es posible determinar una infracción a la normatividad marítima.

Por otra parte, es importante indicar que, en el curso de la presente investigación, se cumplieron con todas las etapas procesales correspondientes, a fin de salvaguardar la aplicabilidad del debido proceso en la actuación administrativa, principalmente en lo que corresponde al derecho de defensa y contradicción, así como la notificación de las decisiones surgidas en virtud de tal. Sin embargo, las partes vinculadas no concurrieron a la investigación a ejercer los derechos que les corresponde.

A si las cosas, el despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación, a partir de los documentos que constan en el expediente que se investiga, destacando los aportados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, teniendo éstos últimos fundamento en el artículo 257 del código general del proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: "*los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*".

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor, LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.903.955, en calidad de operador de la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-05-3810-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad en razón de ello y la responsabilidad solidaria de la sociedad, "ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR" con NIT 900.765.848-6, en calidad de propietaria de la motonave que se relaciona.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar responsable al señor, LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.903.955, en calidad de operador de la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-05-3810-B, por incurrir en las infracciones contempladas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), código LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.903.955, en calidad de operador de la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-05-3810-B, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

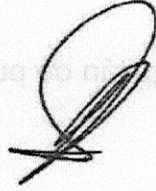
SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor, LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.903.955 y solidariamente, a la sociedad, "ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR" con NIT 900.765.848-6, en calidad de operador y propietaria, respectivamente, de la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-05-3810-B, LLAMADO DE ATENCIÓN, para que en lo sucesivo se limite a desarrollar la actividad de la navegación en lo concerniente a la catalogación asignada por la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad "ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE MANZANILLO DEL MAR" con NIT 900.765.848-6 y al señor, LEINER DE AVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.903.955, en calidad de propietario y operador, respectivamente, de la motonave denominada "ASPEMAR 1" con matrícula CP-

05-3810-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: TNRX QAgH kJXk jJ0J BQ5F jgDf BUl=